



Resolución 129/2018, de 22 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0109/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Procurador del Común de Castilla y León

Primero.- Con fecha 2 de abril de 2018, XXX dirigió al Procurador del Común de Castilla y León un escrito en el cual se solicitaba a esta Institución lo siguiente:

*“... se sirva a expedir a mi favor, o bien, una fotocopia compulsada y **completa** del dicho y repetido INFORME del Ayuntamiento de Paredes de Nava (Palencia), o bien, manifestar y decir a esta parte, el nombre y apellidos de la persona física que le ha formulado y emitido y su cargo o autoridad en el Organismo Municipal al que se refiere”.*

El informe al que se refiere esta petición forma parte del expediente de queja registrado en el Procurador del Común con el número 20170629.

Segundo.- La petición referida en el expositivo anterior fue respondida a través de un escrito, de fecha 5 de abril de 2018, del Procurador del Común, donde se manifestó lo siguiente:

*“... el artículo 17 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, establece que las actuaciones que se llevan a cabo en el curso de una investigación debe realizarse con **absoluta reserva**, sin perjuicio de incluir su contenido en los Informes de las Cortes si se considera conveniente, por esta razón **no nos resulta posible remitirle la documentación que usted solicita**.*

Por otra parte, como usted conoce dado su habitual contacto con esta Institución, el artículo 21.1 de la precitada Ley nos impone el deber de informar al autor de la queja de las actuaciones practicadas, deber al que en este caso se ha dado satisfacción en varias ocasiones por escrito. Sin embargo el artículo 21 en modo alguno reconoce a los autores de las quejas, el derecho a obtener copia ni certificaciones de la documentación que obra en el expediente.

(...)”.

Tercero.- Con fecha 14 de junio de 2018, se registraba de entrada en el Comisionado de Transparencia un escrito dirigido por el antes identificado al Secretario de esta Comisión de



Transparencia, en el cual, tras manifestar su “indefensión” por la decisión adoptada por el Procurador del Común de denegar la información solicitada, reitera la siguiente petición:

“... se den las disposiciones necesarias y precisas a quien corresponda a fin de que se sirva a expedir a mi favor, o bien, una fotocopia compulsada y completa del INFORME del Ayuntamiento de PAREDES DE NAVA (Palencia), o bien, manifestar y decir a esta parte, el Nombre y Apellidos de la persona física con cargo y autoridad bastante, que ha emitido, formulado y firmado el INFORME tantas veces mencionado”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito



de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

La Comisión de Transparencia es un órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, presidida por el Comisionado de Transparencia, quien actúa con separación de las funciones que le corresponden como Procurador del Común como comisionado de la Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 15 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

De acuerdo con lo expuesto, la única calificación jurídica que es posible realizar del escrito dirigido al Secretario de la Comisión de Transparencia referido en el expositivo tercero de los antecedentes, es la de reclamación frente a la denegación de la información pedida al Procurador del Común, presentada al amparo de lo dispuesto en el precitado artículo 24 de la LTAIBG, sin perjuicio de la decisión que corresponda adoptar a la vista de esta reclamación.

Segundo.- Ahora bien, el artículo 23.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“..., contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1. f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Entre los órganos enumerados en el citado artículo 2.1. f) de la LTAIBG, se incluyen *“el Defensor del Pueblo”* y *“las instituciones autonómicas análogas”*, entre las que se encuentra el **Procurador del Común de Castilla y León.**

Así mismo, como no podía ser de otra forma, el Procurador del Común no se encuentra entre los sujetos relacionados en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, cuyas resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso pueden ser impugnadas ante esta Comisión de Transparencia.

Por tanto, una reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia frente a la decisión adoptada por el Procurador del Común de denegar la información solicitada, debe ser inadmitida a trámite en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23.2 de la LTAIBG.

Tercero.- Por otra parte, si bien es verdad que, de acuerdo con el artículo 2.1 f) de la LTAIBG, el Procurador del Común (como Institución análoga al Defensor del Pueblo) se encuentra incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, el mismo precepto señala



que esa sujeción se limita a sus “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*”. Entre tales actuaciones, evidentemente, no se encuentran todas las relativas a la tramitación y resolución de las quejas presentadas por los ciudadanos ante aquella Institución, cuya regulación se encuentra en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

Fue, precisamente, la aplicación de los preceptos de esta Ley la que fundamentó la denegación de la información pedida por el solicitante identificado con la que este muestra su disconformidad.

En atención a los antecedentes y a la fundamentación jurídica expuesta, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Procurador del Común de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde